



Expediente: **056070528174**
Radicado: **RE-01751-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/04/2023** Hora: **09:24:08** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. RE-00751-2023 del 22 de febrero de 2023, se autorizó la Modificación de la ocupación de cauce AUTORIZADA en las Resoluciones 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y Resolución N° 112-1091 del 08 de abril de 2019, a la sociedad **PROMOTORA NIVEL SAS** con Nit. 901.040.234-6 a través de su representante legal el señor **MARTIN NICHOLLS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.458.397, autorizado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE CHICORAL** a través de su representante legal la señora **CATALINA POSADA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.043, quien a su vez autoriza al señor **JUAN FERNANDO LONDOÑO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 98.541.009 y a la sociedad **SALAZAR ANGEL Y CIA SCA** con Nit. 800.171.475 a través de su representante legal **RICARDO SALAZAR ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía número 71.690.147, en beneficio del proyecto Reserva

Ruta: \\corderc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Silvestre, localizado en los predios con FMI: 017-9823, 017-1205, 017-27084, sobre la Fuente 1, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro, para las obras:

Obra N°:				2	Tipo de la Obra:				Canal Trapezoidal – Tramo 2			
Nombre de la Fuente:				Fuente 1				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas								Altura(m):		1		
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z	Longitud(m):		17.0		
Inicio	75°	29'	56.84"	6°	4'	09.09"	2141	talud(H:V):		1:1		
								ancho menor (m):		1.0		
								ancho mayor(m):		3.0		
Final	75°	29'	57.22"	6°	4'	09.33"	2140	Pendiente Longitudinal (%):		2.0		
								Profundidad de Socavación(m):		0.50		
								Capacidad(m3/seg):		6.64		
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2140.15		
								Cota del fondo del canal (m)		2139.30		
Observaciones:				Canal trapezoidal localizado en la sección 120 de la Modelación hidráulica, construido en concreto y piedra.								

Obra N°:				4	Tipo de la Obra:				Canal Trapezoidal – Tramo 3			
Nombre de la Fuente:				Fuente 1				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas								Altura(m):		1		
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z	Longitud(m):		206.0		
Inicio	75°	29'	46.87"	6°	4'	07.87"	2153	talud(H:V):		1:1		
								ancho menor (m):		1.0		
								ancho mayor(m):		3.0		
Final	75°	29'	55.96"	6°	4'	09.23"	2143	Pendiente Longitudinal (%):		2.0		
								Profundidad de Socavación(m):		0.50		
								Capacidad(m3/seg):		6.64		
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2152.80		
								Cota del fondo del canal (m)		2151.95		
Observaciones:				Canal trapezoidal localizado en la sección 160 a la 460 de la Modelación hidráulica, construido en concreto y piedra.								

Obra N°:				5		Tipo de la Obra:			Canal Trapezoidal – Tramo 1		
Nombre de la Fuente:				Fuente 1					Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas								Altura(m):		1	
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z	Longitud(m):		12.0	
Inicio	75°	29'	58.51"	6°	04'	10.48"	2140	talud(H:V):		1:1	
								ancho menor (m):		1.0	
								ancho mayor(m):		3.0	
Final	75°	29'	58.77"	6°	04'	10.76"	2139	Pendiente Longitudinal (%):		2.0	
								Profundidad de Socavación(m):		0.50	
								Capacidad(m3/seg):		6.64	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2139.22	
								Cota del fondo del canal (m)		2138.37	

Ruta: \\corder01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Observaciones:	Canal trapezoidal localizado en la sección 40 de la Modelación hidráulica, construido en concreto y piedra.
----------------	---

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se negó la modificación de la Ocupación de Cauce autorizada en las Resoluciones 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y Resolución N° 112- 1091 del 08 de abril de 2019, a la sociedad PROMOTORA NIVEL SAS, a través de su representante legal el señor MARTIN NICHOLLS VELEZ, toda vez que las obras hidráulicas implementadas consistentes en dos Box Coulvert para cruce vial no cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado más concretamente las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Box Coulvert – Tramo 1 (Inicio)	75°	29'	57.98"	6°	04'	09.89"	2140
	Box Coulvert – Tramo 1 (Final)	75°	29'	58.18"	6°	04'	10.38"	2140
3	Box Coulvert – Tramo 2 (Inicio)	75°	29'	55.96"	6°	04'	09.23"	2143
	Box Coulvert – Tramo 2 (Final)	75°	29'	56.84"	6°	04'	09.09"	2141
6	Canal Trapezoidal (Aguas de Lluvias) (Inicio)	75°	29'	49.776"	6°	04'	6.81"	2170.30
	Canal Trapezoidal (Aguas de Lluvias) (Inicio)	75°	29'	49.818"	6°	04'	7.434"	2175.10

Que la Resolución con radicado No. RE-00751-2023 del 22 de febrero de 2023, fue notificada el día 24 de febrero de 2023, a la PROMOTORA NIVEL S.A.

Que estando dentro del término establecido en el artículo decimo sexto de la Resolución con radicado RE-00751-2023, la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S. a través de su representante legal el señor MARTIN NICHOLLS VELEZ, mediante escrito con radicado o N° CE-04259 del 10 de marzo del 2023, presentó recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución referida.

Que La Corporación consideró conducente, pertinente y necesario decretar de oficio, la evaluación del Escrito, presentado por la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S., toda vez que del contenido se identificaron elementos técnicos que requieren ser valorados, en relación a las obras que se negaron en la solitud de modificación de la ocupación de cauce autorizada en las Resoluciones N°112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y Resolución N° 112-1091 del 08 de abril de 2019, por lo tanto, se generó el Auto que abrió a pruebas con radicado AU-00813 del 14 de marzo de 2023, donde se ordenó la evaluación del escrito con radicado N° CE-

04259 del 10 de marzo del 2023, lo que generó informe técnico con radicado IT-02025 del 11 de abril de 2023

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado el recurrente expone lo siguiente:

...1. Las Obras hidráulicas presentadas, consisten en dos Box Culvert, sí cumplen todas las especificaciones técnicas. En la Resolución 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 se autorizaron los pasos vehiculares en Ø36" (Área hidráulica = 0.63 m2), por lo cual para el año 2022 se recalcula la estructura con la respectiva rigurosidad técnica teniendo en cuenta la capacidad hidráulica requerida planteándose un box Culvert de 2.5 m de ancho, por 0.8 de alto (Área Hidráulica = 2.0 m2) del cual, comparando las capacidades de las estructuras, se obtiene que el box Culvert tiene un área hidráulica 3.17 veces mayor que la tubería de Ø 36".

Por lo anterior, se encuentra que la decisión de negar la modificación de la ocupación de cauce autorizada en la resolución 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 no está teniendo en cuenta que el box Culvert planteado tiene un área de 3.17 veces mayor que la tubería de Ø 36".

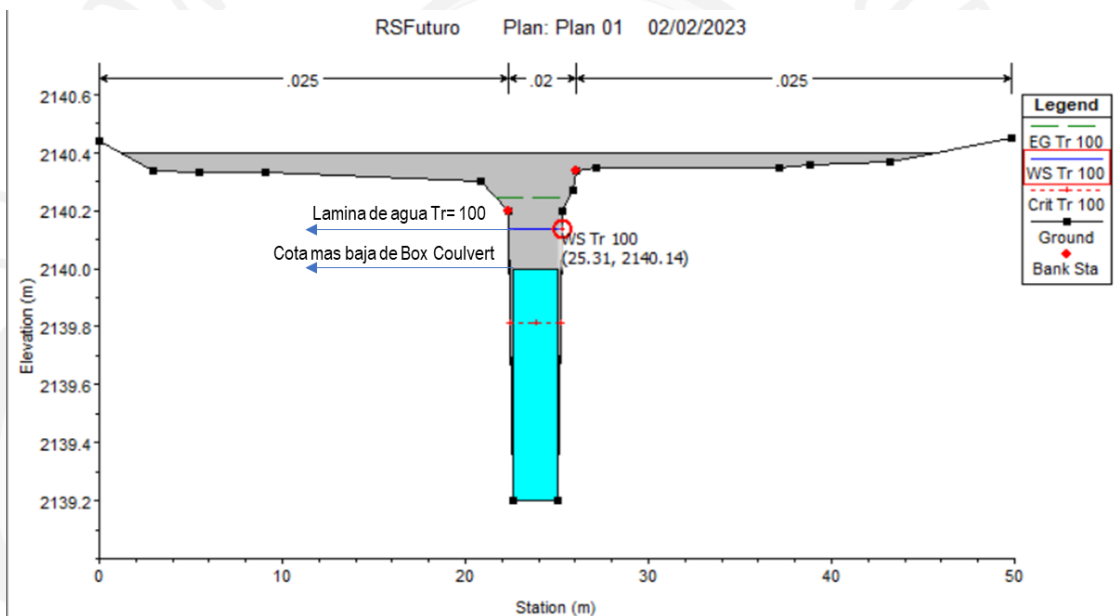
... Además, en el radicado CE-02138-2023 del 6 de febrero de 2023, se da claridad frente a la capacidad hidráulica de las estructuras de cruce de corrientes para que estas trabajen a flujo libre, ya que en el radicado CS-00818-2023 del 31 de enero de 2023 el técnico evaluador manifestaba que los box Culvert no poseen suficiencia hidráulica para transportar el caudal del Tr= 100 años de 3,75 m3/s, y aplicando la ecuación de Manning se le realiza chequeo hidráulico a la estructura considerando dimensiones, pendiente, coeficiente de rugosidad y tirante máximo del 0.85 de la altura, el cual arroja una capacidad de 7,57 m3/s para los box culvert tal como se evidencia a continuación:

BOX CULVERT			Cruce vía 1 y 2
CAUDAL Tr 100 AÑOS	Qp	m³/s	3.75
COEFICIENTE DE RUGOSIDAD	n	Concreto	0.013
PENDIENTE	S	%	1.0%
ANCHO BOX	b	M	2.50
PROFUNDIDAD BOX	h	M	0.80
TALUD	z		0.0
TIRANTE MAXIMO (h*0.85)	yn	M	0.68
TIRANTE Tr 100 AÑOS	y	M	0.42
AREA HIDRAULICA	A	m²	1.70
ESPEJO DE AGUA	T	M	2.50
PERIMETRO	P	M	3.86
RADIO HIDRAULICO	R	M	0.44
VELOCIDAD	v	m/s	4.45
CAPACIDAD DEL BOX	Q	m³/s	7.57

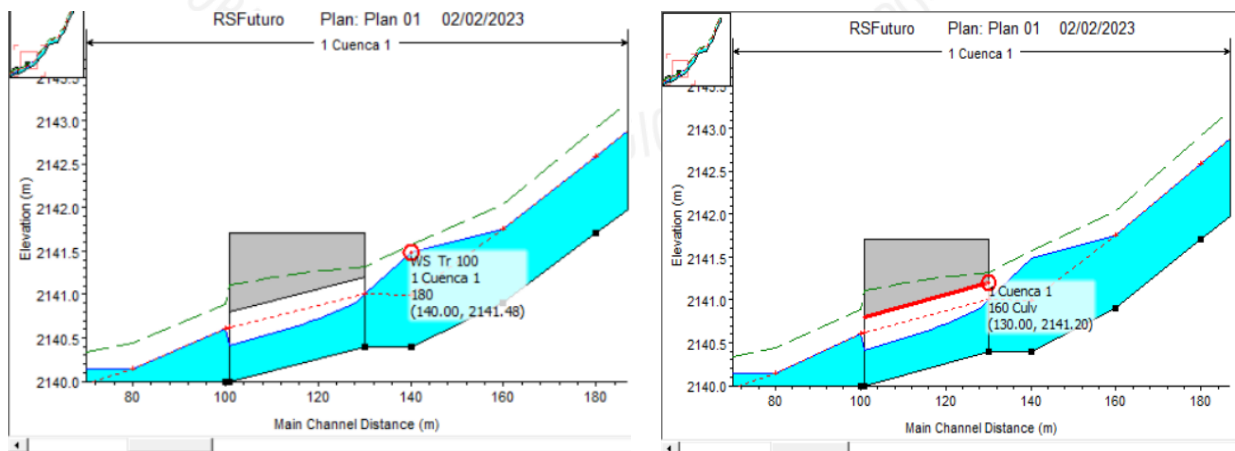
Chequeo hidráulico de los Box Culvert presentado por el usuario
Fuente: Radicado CE-04259 del 10-03-2023 del Recurso de Reposición interpuesto

"2. Error presentado en el informe técnico de permiso y/o autorización ocupación de cauce N° IT-01034 del 20 de febrero de 2023. En el informe mencionado, en el numeral 4.5 se concluyó "Acoger parcialmente la información presentada mediante los Oficios CE-02138 del 06 de febrero de 2023 y CE-02160 del 07 de febrero de 2023, dado que los dos Box Culvert implementados no tienen capacidad hidráulica para desalojar el caudal de Tr= 100 años."

La conclusión del técnico es incorrecta pues, según las imágenes que se encuentra en la página 3 de la Resolución 00751-2023 del 22 de febrero de 2023 referente a Aguas Arriba Box Coulvert localizado en la Sección 80, para una lámina de agua en un Tr= 100 años se muestra como si el caudal de la creciente estuviera impactando la estructura en la parte superior, pero en el perfil hidráulico es claro que la estructura tiene capacidad y trabaja a flujo libre, Las imágenes mencionadas se relacionan a continuación:



Aguas Arriba Box Coulvert localizado en la Sección 80, para una lámina de agua en un Tr= 100 años
Fuente: Informe técnico IT-01034-2023 del 20-02-23, Cornare



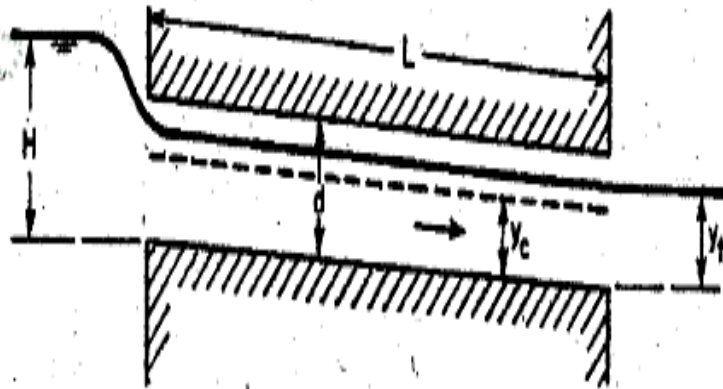
Cota lámina de agua $T_r = 100$ años de 2141.48 m
Box Culvert Sección 160
Fuente: Informe técnico IT-01034-2023 del 20-02-23,
Cornare

Cota del punto más bajo del Box Culvert, 2141.20 m
Box Culvert Sección 160
Fuente: Informe técnico IT-01034-2023 del 20-02-23, Cornare

Además, es importante tener en cuenta lo establecido en Manual de Drenaje para Carreteras publicado por el Instituto Nacional de Vías en el año 2009, que en el numeral 4.4.5 referente al “diseño del conducto de la alcantarilla (Tubería o tipo cajón)”, se da claridad frente a la interpretación de los resultados de la modelación y la capacidad de las estructuras de la siguiente manera:

“Por principio, las alcantarillas deben ser diseñadas con un nivel de agua a la entrada inferior a 1.20 veces la altura de la alcantarilla, pues se debe evitar el contacto de la estructura de pavimento con el agua, así como la afectación de las propiedades aguas arriba, además de proveerse un margen para el paso de material flotante y basuras. Así, en general y salvo las condiciones anotadas anteriormente (alcantarillas a presión), no es permitido el funcionamiento de las alcantarillas como orificio, evitando totalmente los desbordamientos sobre la vía”

(4) Salida no sumergida
 $H < H^*$
 $y_t > y_c$
Flujo subcrítico



Fuente: Ven Te Chow. Hidráulica de Canales Abiertos. 1994. Pag 485

Fuente: Radicado CE-04259 del 10-03-2023 del Recurso de Reposición interpuesto

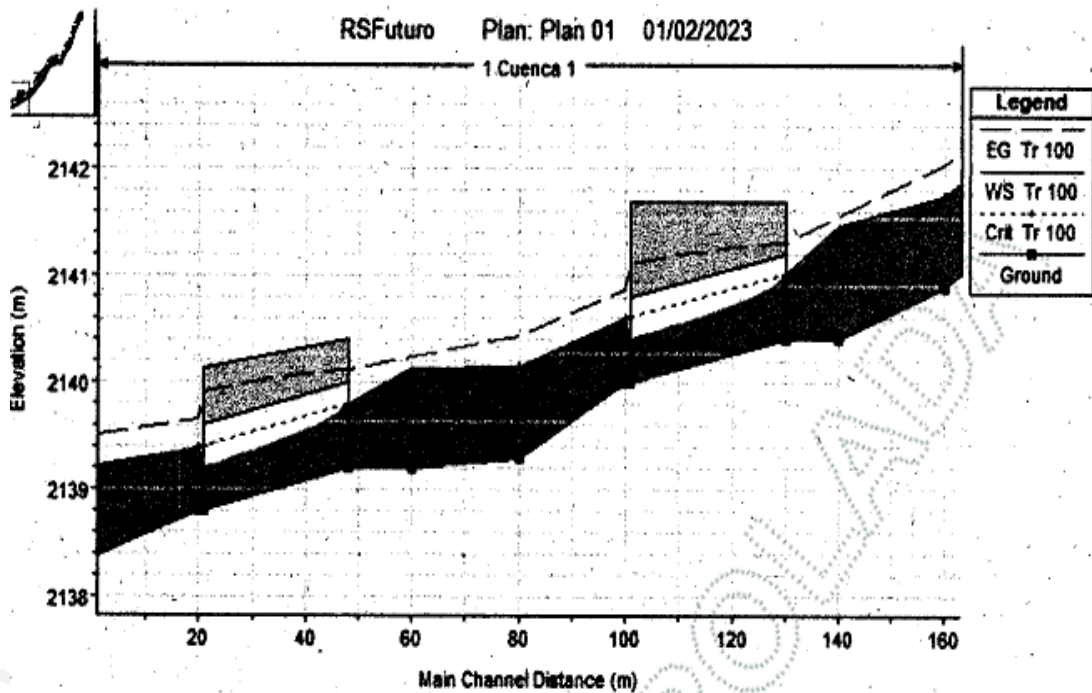
“3. No se tuvo en cuenta lo manifestado en el radicado CE-02138-2023 del 06 de febrero de 2023.

En el radicado mencionado se expresó que, de acuerdo a los resultados de la modelación y el perfil hidráulico, en la entrada de la estructura el caudal ni siquiera está llegando a la parte superior del box Culvert (1.0 vez la altura o diámetro de la alcantarilla). Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:”

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Fuente: Radicado CE-04259 del 10-03-2023 del Recurso de Reposición interpuesto

“4. Cumplimiento de requisitos según la guía para el análisis de resultados de simulaciones en HEC-RAS. Según la guía, en especial lo relacionado a la interpretación de resultados de la simulación, se encuentra que la capacidad de las estructuras es suficiente para transportar el caudal TR 100.”

Solicitud

“Encontrando suficientes los hechos, solicitamos comedidamente se revoque lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución 00751-2023 del 22 de febrero de 2023, mediante la cual se negó el permiso de ocupación de cauce para las obras 1 y 3 tipo box Culvert, y en su lugar se autorice el permiso para las obras mencionadas.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimo sexto de la resolución recurrida.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación **Técnica** realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación donde se realizó el

análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, lo cual quedó plasmado en el informe técnico con radicado IT-02025-2023 así:

(...)

3. OBSERVACIONES

(...)

3.2 De acuerdo a lo manifestado en el numeral 1 del Recurso de Reposición impetrado, donde se mencionan los dos permisos anteriormente autorizados, uno por medio de la Resolución N° 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 en el cual se aprueban dos pasos vehiculares, cada uno en tubería PVC de 36". Al realizar la revisión técnica contenida en el mencionado permiso se evidencia que el caudal de diseño para el Tr= 100 años es de 2,59 m³/s. Así mismo se procede a revisar la documentación referente a la modificación del permiso autorizado, a través de Resolución N° 112-1091 del 08 de abril de 2019, donde se especifica que los caudales de diseño son: para la Fuente 1 de 2,59 m³/s y para la Fuente 2 de 0,69 m³/s, y que dicha modificación consistía en incluir nuevas obras hidráulicas, entre este otro paso vehicular en tubería PVC de 36".

Es válido mencionar que en el estudio hidrológico presentado a través de radicado CE-20027 del 14 de diciembre de 2022, para el trámite de modificación de los permisos de ocupación de cauce autorizados en las Resoluciones N°112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y N° 112-1091 del 08 de abril de 2019 para dos Box Culvert como obras de cruce vial, el caudal de diseño para un Tr= 100 años fue de 3,75 m³/s como se muestra:

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El caudal máximo para el periodo de retorno (Tr) de los 100 años para la cuenca es de 2.59 m³/s.
- 4.2 La solicitud consiste en la autorización para la implementar de dos pasos vehiculares de 20.0 m cada uno sobre fuente sin nombre en tubería PVC de Ø 36" y construcción de canal abierto en una longitud de 30.0 m, de acuerdo al estudio presentado.

Figura 1. Extracto de Informe Técnico N° 112-1177 del 20 de septiembre de 2017 y Resolución N° 112-5027 del 25 de septiembre de 2017, Fuente: Registro documental Cornare.

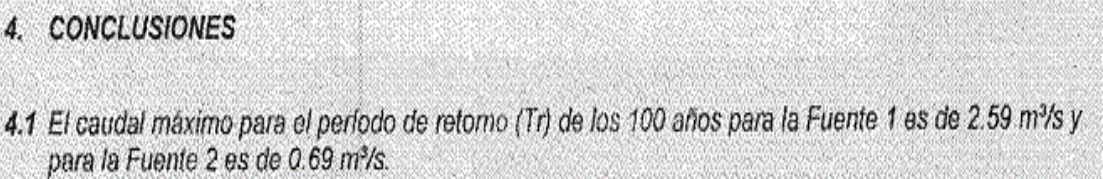


Figura 2. Extracto de Informe Técnico N° 112-0146 del 13 de febrero de 2019 y Resolución N° 112-1091 del 08 de abril de 2019, Fuente: Registro documental Cornare.

Tabla 10. Caudales de diseño

Tr	Racional
2.33	1.19
5	1.55
10	1.87
25	2.46
50	3.01
100	3.75

Figura 3. Caudales de diseño

Fuente: Estudio Hidrológico presentado en radicado de CE-20027 del 14 de diciembre de 2022

Por lo anterior, es evidente que el caudal de diseño para el período de retorno de los 100 años, que se presenta en el estudio hidrológico e hidráulico de la solicitud del trámite por medio del radicado CE-20027 del 14 de diciembre de 2022, objeto del Recurso de Reposición, es superior al presentado en las obras autorizadas en las Resoluciones N°112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y N° 112-1091 del 08 de abril de 2019, para la Fuente 1, donde pasa de 2,59 m³/s a 3,75 m³/s; será la empresa la que determinará a través de su personal técnico la diferencia en los caudales presentados en ambos tramites.

Si bien es cierto que en el radicado CE-02138 del 6 de febrero de 2023, se presentan unos cálculos de capacidad hidráulica de los Box Culvert propuestos, los mismos no corresponden con lo evidenciado en las cotas de las láminas de agua presentadas en la modelación hidráulica, tanto en las secciones como en el perfil para ambas obras, **ya que ninguno de los Box Culvert trabajan a flujo libre como se observa a continuación:**

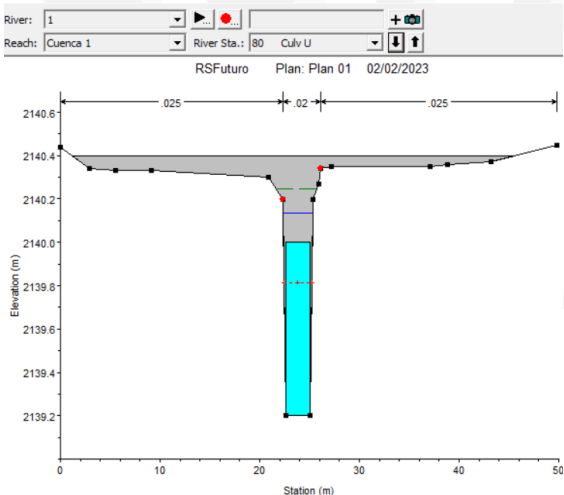


Figura 4. Box Culvert Sección 80 (Aguas Arriba)

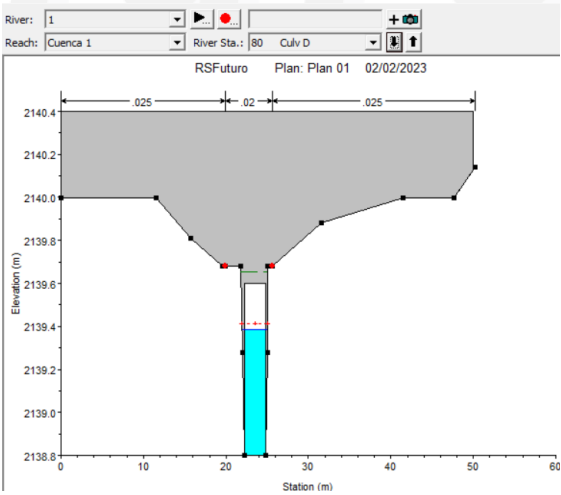


Figura 5. Box Culvert Sección 80 (Aguas Abajo)

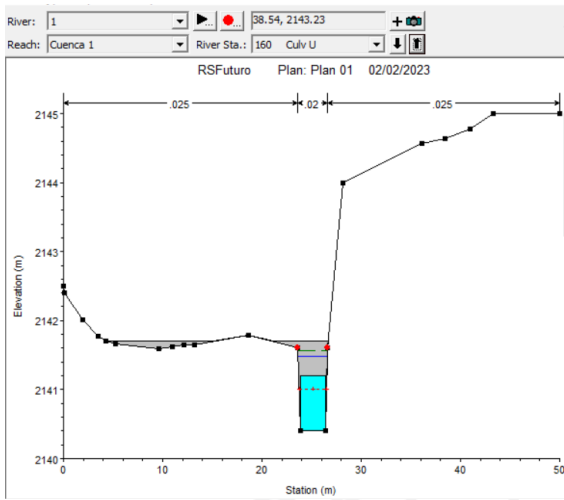


Figura 6. Box Culvert Sección 160 (Aguas Arriba)

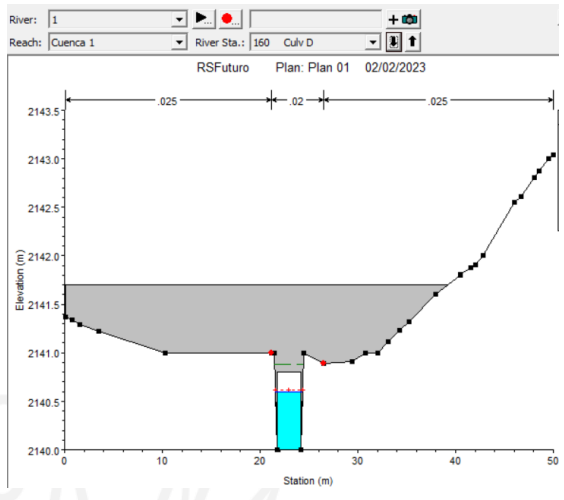


Figura 7. Box Culvert Sección 160 (Aguas Abajo)

3.3 “Referente a los numerales 2 y 3 del Recurso de Reposición en cuestión, frente a la afirmación del error en el que según la parte interesada, se incurrió al concluir en el informe técnico que las obras no trabajan a flujo libre y que no se tuvo en cuenta lo descrito en el radicado CE-02138-2023 del 06 de febrero de 2023, con relación a las imágenes que se presentan en la Sección 80 del Box Coulvert para un Tr= 100 años, donde se menciona que a pesar de que en la sección se muestra que la obra trabaja a sección plena aguas arriba, en el perfil se observa lo contrario, lo cual no tiene lógica, dado que en ambos casos se observa que la lámina de agua para el caudal de diseño de los 100 años es superior a la cota inferior del Box Culvert, no solo de la Sección 80 sino que lo mismo sucede para el Box Culvert de la Sección 160.”

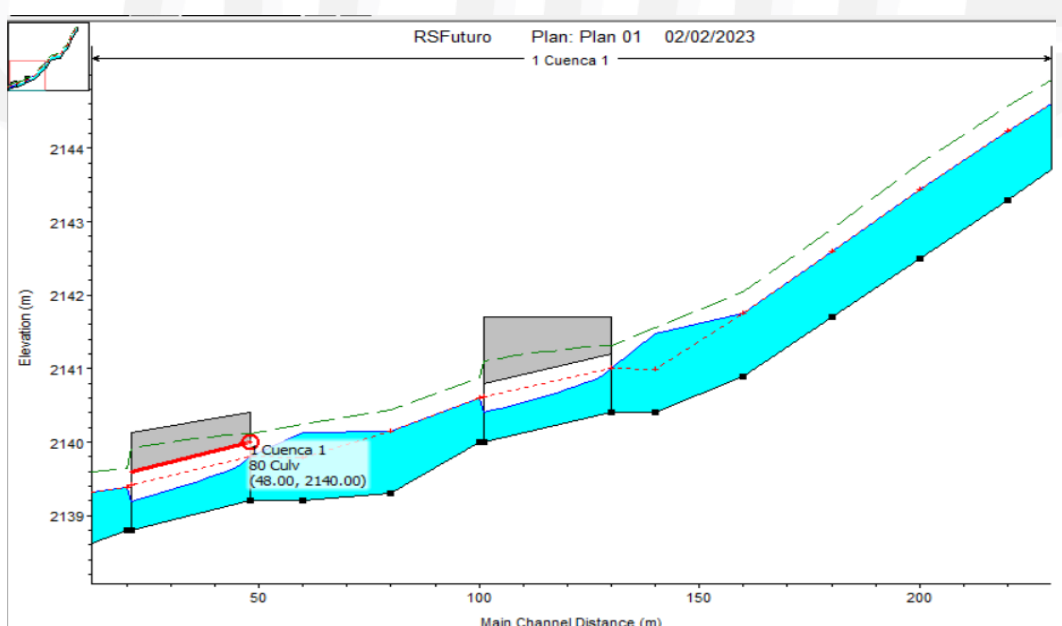


Figura 8. Cota más baja del Box Culvert de Sección 80 igual a 2140 m

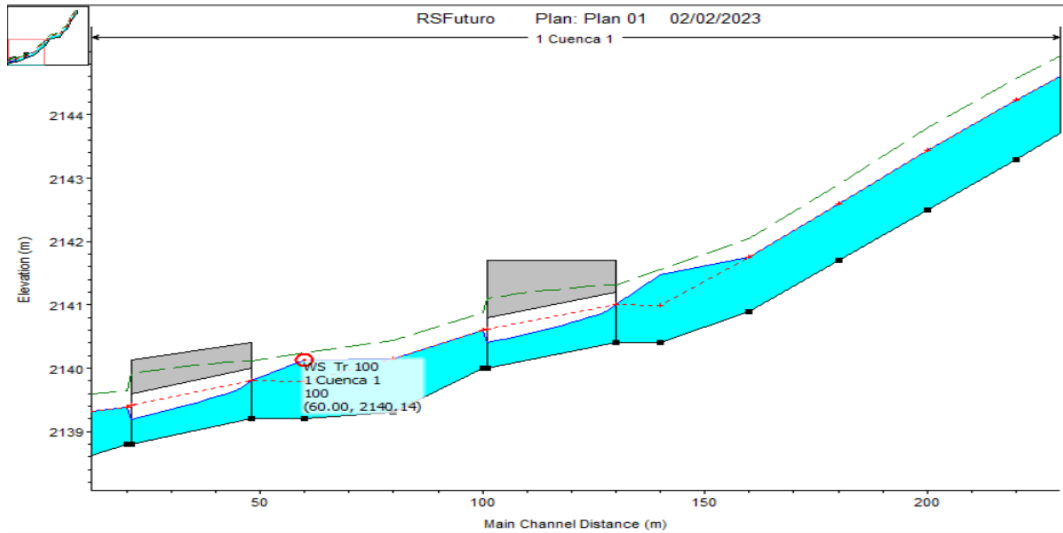


Figura 9. Cota de lámina de agua igual a 2140,14 m, aguas arriba de Box Culvert de la Sección 80

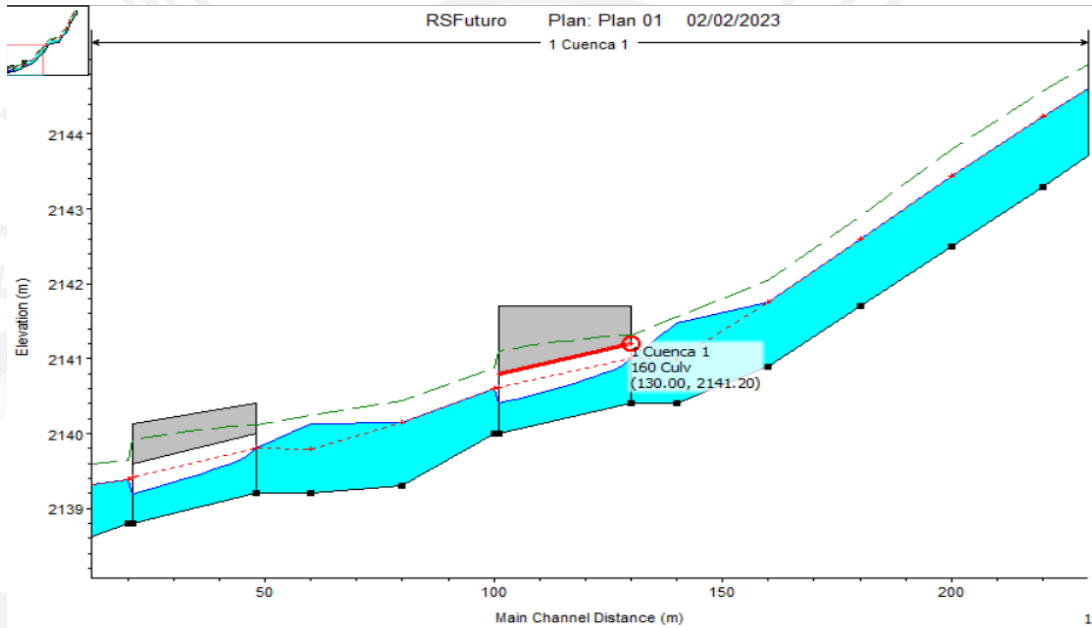


Figura 10. Cota más baja del Box Culvert de Sección 160 igual a 2141.20 m

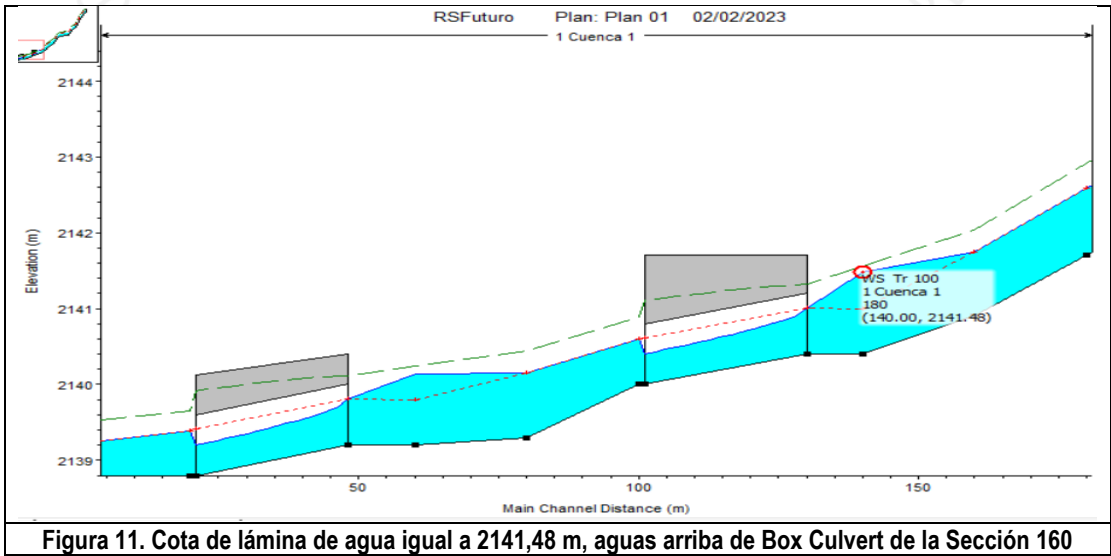


Figura 11. Cota de lámina de agua igual a 2141,48 m, aguas arriba de Box Culvert de la Sección 160

“Se evalúan los perfiles de ambas obras de cruce vial propuestas, y se observa que en el perfil de la Figura 8 correspondiente al Box Culvert de la Sección 80, la cota más baja de la obra es igual a 2140 m y en la Figura 9, para la misma obra, la cota de la lámina de agua para el $T_r = 100$ años aguas arriba es de 2140,14 m, lo que hace evidente que existe una diferencia de 14 cm con respecto a la cota más baja, por lo que existirá un represamiento del flujo.

De igual forma se evidencia en la Figura 10 cuyo perfil corresponde al Box Culvert de la Sección 160, donde la cota más baja de la obra es de 2141,20 m y aguas arriba de esta obra la cota de la lámina de agua para el caudal de diseño es de 2141,48 m, lo que significa una diferencia de 28 cm del fluido aguas arriba.

En ambos Box Culvert propuestos es más que evidente que no existe el libre flujo del caudal de diseño para un $T_r = 100$ años.

Es claro lo dispuesto en el Manual de Drenaje para Carreteras publicado por el Instituto Nacional de Vías así como lo establecido en el Acuerdo 251/2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, considerando que entre las funciones de la Corporación están la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de la jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su Artículo Sexto, referente a la intervención de las Rondas Hídricas, dispone que las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas ...”siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare”

- 3.4 Con respecto a lo indicado en el numeral 4, donde se incluye la “guía para el análisis de resultados de simulaciones en HEC-RAS”, no es clara la intención de la parte interesada al presentar este documento, dado que se tiene el conocimiento técnico suficiente para la interpretación adecuada de los resultados presentados en el estudio hidrológico e hidráulico y la modelación con el software HEC-RAS.”

Es de aclarar que el recurso de reposición, es un recurso administrativo mediante el cual, se busca que se lleve a cabo la revisión de una decisión tomada por la administración, con el fin de que este sea aclarado, modificado, adicionado, o revocado.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

Ahora, como se expresó anteriormente, funcionarios del grupo de recurso hídrico de esta Corporación realizaron el estudio minucioso del escrito con radicado CE-04259 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-00751 del 22 de febrero de 2023, en el cual se niega la modificación de las obras de ocupación de cauce 1 y 3, autorizadas mediante RESOLUCIONES 112-5027 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y 112-1091 DEL 08 DE ABRIL DE 2019, toda vez que, para Cornare no cumplían con las especificaciones técnicas exigidas para garantizar por ellas el tránsito de forma adecuada del caudal del período de retorno (T_r) de los 100 años, la información presentada en el escrito del recurso se encuentran las mismas falencias que se evidenciaron en el escrito con radicado CE-20027-2022 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se presentó la solicitud inicial para la modificación de las obras.

Las consideraciones técnicas y evidencias expuestas por parte del recurrente en su recurso de reposición, no logran despejar ni resolver las dudas que llevaron a Cornare a tomar la decisión de negar las modificaciones solicitadas para las obras de ocupación de cauce 1 y 3, autorizadas mediante Resoluciones 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y 112-1091 del 08 de abril de 2019.

Que, una vez dicho lo anterior y analizado todo lo expuesto en el informe técnico con radicado IT-02025 del 11 de abril de 2023, el cual se generó después de llevar a cabo la evaluación de la información presentada por el recurrente, no se evidencian méritos que puedan llevar a la conclusión, de que se hubiese incurrido en un error por parte de Cornare al momento de tomar la decisión de no autorizar la modificación de las obras 1 y 3 ocupaciones de cauce autorizadas mediante Resoluciones 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y 112-1091 del 08 de abril de 2019, a la sociedad PROMOTORA NIVEL SAS.,

Que evaluado el contenido del informe técnico IT-02025 del 11 de abril de 2023, se puede concluir con certeza que no es viable modificar la decisión inicialmente tomada por esta Autoridad mediante Resolución No. RE-00751- del 22 de febrero de 2023, por lo tanto, no están llamadas a prosperar las peticiones del recurrente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el **ARTICULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN** con radicado No. RE-00751- del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se niega la

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

MODIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADA en las Resoluciones 112-5027 del 25 de septiembre de 2017 y 112-1091 del 08 de abril de 2019, a la sociedad **PROMOTORA NIVEL SAS** a través de su representante legal el señor **MARTIN NICHOLLS VELEZ**, toda vez que, las obras hidráulicas implementadas consistentes en dos Box Culvert para cruce vial, no cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

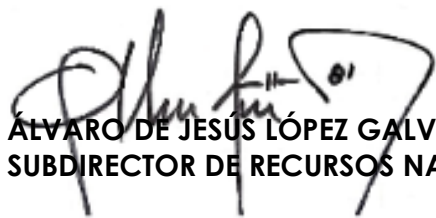
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **PROMOTORA NIVEL S.A.S.** a través de su representante legal el señor **MARTIN NICHOLLS VELEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056070528174

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.